



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Juez la acción constitucional de la referencia, con respuestas de los funcionarios accionados.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
Secretario

HABEAS CORPUS No. 110013105033 2020 0166 00	
ACCIONANTE	LADY KATHERINE CASASBUENAS
SINDICADO	JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO	JUEZ 05 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
ACCIONADO	JUEZ 04 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ASUNTO	SOLICITUD DE LIBERTAD

Bogotá D. C. Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus planteada por la señora LADY KATHERINE CASASBUENAS, en favor del señor JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad.

ANTECEDENTES

I. Acción De Habeas Corpus

- La acción fue presentada en contra del Juzgado 5 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías y del Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, quienes resolvieron la solicitud de libertad por vencimiento de términos interpuesta por el abogado defensor del sindicado. Fueron vinculados a la acción el Juzgado 15 Penal Municipal de Control de Garantías y el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quienes a su vez son los jueces de conocimiento del proceso penal No. 110016000019-2018-06199 NI 329930 que se adelanta contra el señor Jarvi Arturo González Rodríguez. Así mismo, a través de su correo electrónico se le puso en conocimiento de la presente acción al Fiscal del caso doctor Santiago González.
- La solicitud se interpuso para que se ordenara la libertad del sindicado por vencimiento de los términos, por cuanto considera se ha superado el término de un año máximo de vigencia de la medida de aseguramiento de que trata el parágrafo 1 del artículo 307 del C.P.P., sin que se haya presentado ninguna solicitud de prórroga por parte de la Fiscalía, medida de aseguramiento que se produjo el 25 de agosto de 2018.
- De igual forma aduce que el numeral 6° del artículo 317, dispone que la libertad del acusado se cumplirá de inmediato cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Intervenciones De Las Autoridades Accionadas Y Vinculadas.

Este despacho una vez conoció de la solicitud avocó su conocimiento, disponiendo la ubicación del expediente y las actuaciones judiciales relativas al señor **JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ**, hallando que en efecto el proceso se encuentra en el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, quien informó que el proceso en contra del sindicado se distingue con el CUI 110016000019201806199 NI 329930, que el día 27 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de imputación por el delito de TENTATIVA DE FEMINICIDIO, imponiéndose medida de aseguramiento intramuros.

1. **Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.** Señaló que el 5 de octubre de 2018 la Fiscalía presentó escrito de acusación que fue socializado el 25 de julio de 2019, habiéndose realizado la audiencia preparatoria el 28 de agosto de 2019 e iniciado la audiencia de juicio el 9 de octubre de 2019. El día 8 de mayo de 2020 se realizó la audiencia donde se profirió que el sentido del fallo era condenatorio por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ante lo cual el defensor solicitó suspensión de la audiencia, en razón a que no contaba con los elementos probatorios para sustentar el traslado del artículo 447 del C. P.P., señalándose el día 26 de mayo de 2020 a las 3 00 de la tarde para realizar dicha audiencia y dictar la sentencia, la que no se efectuó en razón a que el señor defensor se encontraba enfermo, razón por la que se reprogramó para el día 18 de junio de 2020 a las 2 00 de la tarde.
2. **Juez 5 Penal Municipal De Bogotá Con Función De Garantías.** Expresó que el abogado DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, actuando como defensor público del procesado JARVI ARTURO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, radicó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, alegando que se había superado el término máximo de vigencia de la detención preventiva, acorde con los preceptos de los artículos 317 de la Ley 906 de 2004. Subsidiariamente, solicitó que se sustituyera la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, por una medida en lugar de domicilio.

Indica que la diligencia se realizó el treinta (30) de marzo del año que cursa y allí fueron analizados los elementos allegados por la defensa pública, hallando que de conformidad con las anotaciones que obraban en los registros, este proceso fue asignado por reparto al JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y al parecer, el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) se realizó audiencia de juicio oral; igualmente, aparecían anotaciones del dos (02) y veintisiete (27) de marzo del año en curso, oportunidades en las que fue programada audiencia de individualización de pena y sentencia, conforme al artículo 447 de la Ley 906 de 2004, sin que de tal información se pudiera inferir con claridad si ya se habría anunciado el sentido del fallo.

Agrega que atendiendo a la ausencia de elementos materiales probatorios, ante la indeterminación en cuanto al anuncio del sentido del fallo, dada la multiplicidad de anotaciones respecto a la realización de la audiencia de individualización de pena y sentencia, al desconocerse la información pertinente, no se accedió a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, pues en caso que el fallo se hubiere anunciado como condenatorio, no procedía la petición de libertad deprecada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **Juzgado 4 Penal Del Circuito De Bogotá Con Función De Conocimiento.** Informó que en efecto conoció, como Juez de segunda instancia, la apelación propuesta contra la decisión emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el pasado 30 de marzo, impugnación que resolvió el pasado 9 de junio de los corrientes, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia apelada, decisión que en ningún momento ha desconocido el derecho fundamental a la libertad del ciudadano Jarvi Arturo González Rodríguez, máxime si se tiene en cuenta que esta acción se utiliza como medio supletorio o adicional a los procesos judiciales ordinarios, que ello es así a pesar de que la acción de hábeas corpus no puede entenderse como subsidiaria o residual en la medida que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero ello no significa que la acción de amparo a la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios.
4. **El Defensor Público** del sindicato manifestó estar de acuerdo con la solicitud de habeas corpus ya que la privación de la libertad de su representado se ha tornado injusta, que ha actuado con apego estricto a la ley, garantizando el derecho de defensa de su mandante, coadyuvando totalmente dicha solicitud, por cuanto los requisitos establecidos en la ley y en especial por la jurisprudencia para que proceda el amparo deprecado se encuentran reunidos en el presente caso.
5. **El Señor Fiscal 51 Especializado De La Unidad De Vida.** Indicó entre otro aspectos, que una de las causas por las que no se llevó a cabo las respectivas audiencias tuvieron qué ver por la solicitud de aplazamiento por parte de la defensa, que la defensa se elevó solicitud ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para una valoración Psiquiátrica que argumentaban era necesaria para la defensa dentro el proceso, y que tanto el Juzgado como la Fiscalía accedieron a dicho trámite respetando así el debido proceso y los derechos y garantías que le atribuían.

Bajo los anteriores antecedentes procede el Despacho a resolver, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De La Competencia

Nutrida Jurisprudencia ha determinado que el Juez Constitucional de habeas Corpus del domicilio donde tenga jurisdicción el establecimiento carcelario donde está recluso el ciudadano detenido, determina la competencia para conocer de las solicitudes de habeas corpus, por lo tanto, al manifestarse que el sindicato se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de esta ciudad, le corresponde al suscrito Juez resolver de fondo la solicitud de libertad interpuesta.

2. Del Habeas Corpus

La acción constitucional de habeas corpus es definida en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, procedente cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el alcance de dicha figura, la solicitud es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial marcada de arbitrariedad, en cualquiera de las etapas del proceso, esto es, durante la formalización de la privación de la libertad, en cumplimiento de la medida restrictiva durante el proceso, o en el lapso de ejecución de la pena.

No obstante, lo anterior y atendiendo la naturaleza constitucional de la medida, esta debe ejercerse con cierta subsidiariedad, ya que no siempre que el accionante crea encontrarse frente a una de la dos hipótesis, se encuentra facultado para acudir al instrumento constitucional del habeas corpus, cuando en principio la jurisdicción ordinaria en lo penal es la que debe determinar si priva o deja en libertad al procesado.

No implica lo anterior que deba excluirse de dicho estudio los casos en los que se incurre en vía de hecho, para que encuentren viabilidad dentro de la acción constitucional y obtener el amparo de libertad reclamado.

Por tanto y para efectos de determinar claramente los aspectos que deben tenerse en cuenta para hallar como procedente la solicitud de habeas corpus, deben considerarse algunos aspectos formales, que revisten de legalidad la medida privativa de la libertad.

3. Del Caso Concreto.

En el presente asunto se solicita el amparo del derecho fundamental a la libertad, en el entendido de que hay una prolongación ilícita de la restricción de la libertad por haberse superado no solo el término máximo de un año consagrado en el parágrafo 1 del artículo 307 del C.P.P., sino que igualmente se encuentra superado el término que trata el numeral 6° del artículo 317 de dicho estatuto procesal.

Teniendo en cuenta los informes presentados en el presente asunto, se encuentra acreditado que al señor **JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ** se le impuso la medida de aseguramiento el 27 de agosto de 2018, sindicado del delito de Tentativa de Femicidio, que la Fiscalía presentó escrito de acusación el 5 de octubre de ese mismo año y la audiencia de juicio se inició el 9 de octubre de 2019, habiéndose anunciado en audiencia del 8 de mayo del año en curso el sentido del fallo como condenatorio por Violencia Intrafamiliar y cuya sentencia se dictará el 18 de junio de 2020.

De otra parte, hay que tener en cuenta en este asunto que el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá negó en audiencia del 30 de marzo de los corrientes, la solicitud de libertad que el defensor público del procesado había instaurado por vencimiento de términos, decisión que se motivó en: *"que no se aportaron otros elementos materiales probatorios, ante la indeterminación en cuanto al anuncio del sentido del fallo, dada la multiplicidad de anotaciones respecto a la realización de la audiencia de individualización de pena y sentencia, al desconocerse la información pertinente"*

La decisión fue recurrida por la defensa pública y el recurso de apelación fue resuelto por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante providencia de fecha 9 de junio del año en curso, confirmando en su integridad la decisión emitida por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Ha de advertirse que el Juzgado 25 Penal del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bogotá socializa el sentido del fallo en audiencia celebrada el 8 de mayo de 2020 el cual señala, es de carácter condenatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello indica que en el caso que nos ocupa la acción constitucional de Habeas Corpus no puede invadir la órbita de competencia del juez natural, de manera que una vez emitido el sentido de la sentencia por parte del Juez de Conocimiento el trámite de la acción constitucional resulta improcedente; como primera medida, porque sustituye los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, pues tal como se advierte de las repuestas emitidas por los juzgados que resolvieron la solicitud de libertad por vencimiento de términos, la misma resultó imposible de decidirse sustancialmente ante la indeterminación en la formulación de la misma y segundo, porque desplazaría al juez competente, en tanto como una vez enunciado el sentido de la sentencia la competencia es exclusiva del juez de conocimiento.

Así pues, si bien la medida de detención fue efectiva el 25 de agosto de 2018 y la audiencia de juicio inició el 9 de octubre de 2019, excediendo los términos previstos en el artículo 317 del CPP, lo cierto es que ante la indeterminación de la solicitud tanto de la libertad por vencimiento de términos como de la acción constitucional que nos ocupa, se hace imposible generar un conteo de términos efectivo. Además existen aplazamientos que no se pueden endilgar a la jurisdicción penal o al ente acusador, ya que una de las razones bajo las cuales se dilató y pospuso la audiencia para toma de decisión o sentido del fallo (art. 446 C.P.) consistió en la solicitud de aplazamiento de audiencia para la práctica de prueba pericial ante medicina legal, y que con posterioridad se renunciara a su práctica, aunado al aplazamiento de audiencia en razón al estado de salud del apoderado del titular de esta acción, tiempos que contribuyeron en gran medida a que la decisión de fondo se pospusiera, por lo que no debería beneficiarse de una medida de libertad quien provoca o genera ciertos actos que pueden contribuir de manera negativa a dicho retraso.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, la medida de detención preventiva conserva su vigencia hasta la sentencia de primera instancia o el anuncio del sentido del fallo si este es condenatorio, es decir, en el presente caso, al proferirse el sentido de la sentencia, más aún si fue condenatorio, la detención deja de ser una medida cautelar para convertirse en la ejecución de la prisión que se le imponga. En este caso, al haber anunciado el Juzgado 25 Penal del Circuito que su fallo sería condenatorio, el señor Jarvi Arturo González Rodríguez debe continuar detenido, ya no en virtud de la medida cautelar, sino de la ejecución de la pena de prisión que se le impondrá el 18 de junio del año en curso.

La precisión anterior fue hecha por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia AP4711-2017 Radicado 49.734 del 24 de julio de 2017, donde luego de hacer el análisis sobre el alcance de la medida de aseguramiento, reiteró que los efectos de esa figura jurídica llegan hasta el anuncio del sentido del fallo de primera instancia, que allí, el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacerla en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia de primera instancia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino resolver acerca de la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales, todo ello dando alcance a los artículos 450 y 451 del C. Penal.

A lo anterior debe agregarse que la conducta que se endilgó al señor González Rodríguez y por la cual se anunció el sentido del fallo es la de violencia intrafamiliar y acorde al artículo 68 A del C.P.P. este no permite la aplicación de beneficios o subrogados penales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

estuviera obligado el Juez de Conocimiento a aplicar en la audiencia del 8 de mayo de 2020, por lo que tampoco se encuentra irregularidad alguna desde este punto de vista.

Por último, si se tratara de explorar las medidas adoptadas por parte del Presidente de la República en Estado de Emergencia Sanitaria, esto es, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad por prisión domiciliaria que se contempló en el artículo 1° del Decreto 546 de 2020, de la misma tampoco sería beneficiario el sujeto activo de esta acción constitucional, por expresa restricción del artículo 6° que excluye la medida de detención y prisión domiciliaria transitoria a las personas incurso, entre otros, en el delito de violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.).

De lo indicado se tiene que NO hay lugar en este caso a ordenar la libertad del señor JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ, ya que analizada la situación procesal esta resulta ser improcedente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

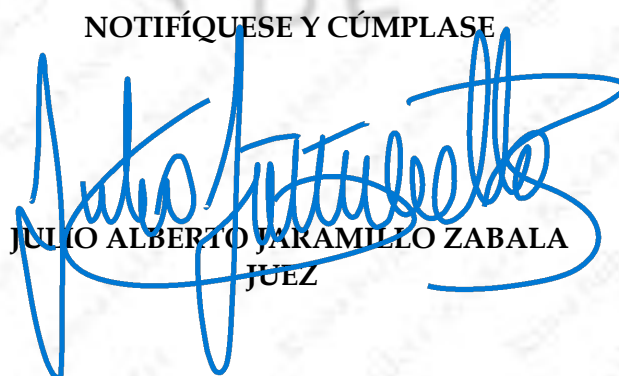
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de habeas corpus promovida por LADY KATHERINE CASASBUENAS, en favor del señor JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ acode a los argumentos expresados en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los funcionarios accionados y vinculados, así como al señor JARVI ARTURO GONZALEZ RODRIGUEZ, remitiéndole copia de esta providencia a través de los correos electrónicos que obran en las diligencias, teniendo en cuenta la situación actual causada por el estado de emergencia sanitaria.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO YARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 12 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N.º 072 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO